

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME**

---

**ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR DIANA MARCELA BAQUERO  
HERNÁNDEZ CONTRA ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**

Radicado No. 25594-40-89-001-**2022-00038-00**

Quetame, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se pronuncia el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame sobre la acción de tutela instaurada por Diana Marcela Baquero Hernández en nombre propio y en representación de sus menores hijos Kevin Herley, Breiner Alexander y Anderson Stiven Ladino Baquero contra ENEL Colombia S.A. E.S.P.

**ANTECEDENTES**

1. Diana Marcela Baquero Hernández en nombre propio y en representación de sus menores hijos Kevin Herley, Breiner Alexander y Anderson Stiven Ladino Baquero, interpone acción de tutela contra ENEL Colombia S.A. E.S.P., en procura de la protección de los derechos fundamentales a la vida y seguridad personal, presuntamente vulnerados por la entidad accionada.
2. En cuanto a los hechos, señala que vive en el predio La Cumbre ubicado en la vereda Granadillo del municipio de Quetame, junto con sus menores hijos Kevin Herley, Breiner Alexander y Anderson Stiven Ladino Baquero y su esposo Fabio Nelson Padilla Méndez; que hacen uso del servicio de energía prestado por ENEL bajo la cuenta No. 5172826.

Señala que, frente a su vivienda, ENEL tiene funcionando un poste de madera identificado con el No. 339109, el cual se encuentra en precarias condiciones pues la madera se ha podrido generando evidentes agrietamientos aunado al hecho de que presenta movimientos oscilatorios constantes debido a las fuertes brisas y la falta de aseguramiento del mismo.

Indica que el 26 de febrero de 2022, bajo el número de caso 229577391 solicitó de manera urgente el cambio del poste a la empresa de energía; luego, el 22 de marzo, con base en el radicado No. 238774675 y la orden de trabajo No. 714274435, Codensa informó que quedaba registrada la solicitud y que en 15 días le darían

respuesta, sin embargo, a la fecha de interposición de la acción de tutela, no ha recibido contestación a su pedimento.

Arguye que, asistió a la Personería Municipal en busca de colaboración para que ENEL proceda a realizar el cambio del poste que se encuentra en mal estado y amenaza con destruir su vivienda y atentar contra sus vidas; para lo cual, señala que el Personero solicitó a través del envío de correo electrónico, realizar de manera urgente el cambio del poste en mal estado con el fin de mitigar el riesgo existente y, que corresponde en responsabilidad exclusiva de Enel, llamada que indica quedó registrada bajo el radicado No. 230616275. Frente al particular, señala que ENEL contestó indicando que debían esperar hasta el tercer trimestre de la vigencia actual para hacer la revisión del caso y determinar si amerita el cambio del poste en mal estado.

Arguye que la respuesta de ENEL siempre ha sido la misma, generando una situación de riesgo constante en la población, por lo que evidencia desinterés en su proceder y un actuar tardío que transgrede los principios de la política nacional de gestión de riesgos de desastres, omitiendo reducir y mitigar situaciones que generen siniestros y pongan en grave peligro sus derechos fundamentales y los de su familia.

- 3.** Con todo, solicita se tutelen sus derechos fundamentales, los de sus hijos y esposo y, se ordene a ENEL Codensa realice las acciones de mantenimiento o reparación que aseguren el retiro o estabilización del poste ubicado en la vereda Granadillo predio La Cumbre, aledaño a la vivienda con cuenta de servicio eléctrico No. 5172826.
- 4.** Admitida la presente acción, se ordenó notificar y correr traslado a la accionada, la que indicó, primeramente, se le concediera la ampliación del término de traslado por dos (2) días más, toda vez que practicarían una visita al predio con el fin de corroborar los hechos de la demanda. Posteriormente, al dar contestación a la acción de tutela, solicitan se deniegue la misma por cuanto las pretensiones escapan y son ajenas al ámbito de la acción de tutela dado que a través de esta se protegen derechos fundamentales que hayan sido vulnerados o amenazados al accionante, y, en todo caso, la acción es improcedente por presentarse un hecho superado por carencia actual de objeto, el cual fundamenta en que el área de Infraestructura y Redes de la Compañía atendió de manera favorable la petición de la accionante y programó la ejecución de los trabajos de mantenimiento de la red eléctrica para el día 15 de junio de 2022, por lo que están trabajando en el presupuesto que demanda la realización de la obra y su ejecución.

*Acción de Tutela*  
*Promovida por Diana Marcela Baquero Hernández*  
*Contra Enel Colombia S.A. E.S.P..*  
*Radicado: 25594-40-89-001-2022-00038-00*

Sostiene que lo pretendido es ajeno a la acción de tutela y que la empresa no ha vulnerado ningún derecho fundamental ya que todas sus actuaciones se han efectuado dentro del marco legal, además que la accionante no demostró la existencia de un perjuicio irremediable que deba ser protegido por vía de tutela o, que se haya vulnerado algún derecho fundamental.

### **CONSIDERACIONES**

Es preciso resaltar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que le permite a todas las personas, sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y a falta de otro medio legal, consideran que les han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, pero sólo en los casos expresamente previstos por el legislador.

Uno de los requisitos esenciales del mecanismo excepcional de la tutela es la subsidiaridad, y por consiguiente únicamente procede acudir a este amparo si el particular presuntamente afectado con la amenaza o la vulneración de algún derecho fundamental, no dispone de otro medio de defensa constitucional o legal; excepto que se solicite como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable. En este sentido, debe la actora acreditar en primer momento cuales acciones u omisiones del accionado constituyen violación de derechos fundamentales, al igual que debe presentarse claro y palmario el daño o amenaza irremediable que se pretende evitar.

En el caso sub judice la señora Diana Marcela Baquero Hernández, busca preservar los derechos fundamentales a la vida y seguridad personal suyos, de sus menores hijos Kevin Herley, Breiner Alexander y Anderson Stiven Ladino Baquero y de su esposo Fabio Nelson Padilla Méndez, los cuales considera están siendo vulnerados por Enel Colombia S.A. E.S.P. al no realizar las actividades de mantenimiento o reparación que aseguren el retiro o estabilización de un poste de estructura de madera que soporta la redes de conducción de energía, el cual se encuentra en precarias condiciones debido a que la madera se ha podrido generando evidentes agrietamientos aunado al hecho de que presenta movimientos oscilatorios constantes por las fuertes brisas y la falta de aseguramiento del mismo.

Frente al particular, Enel Colombia S.A. E.S.P. se opuso a la prosperidad de la acción de tutela por cuanto asegura que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, y, en todo caso, asegura que se trata de un hecho superado por cuanto luego de realizar una visita técnica en el

*Acción de Tutela*  
*Promovida por Diana Marcela Baquero Hernández*  
*Contra Enel Colombia S.A. E.S.P..*  
*Radicado: 25594-40-89-001-2022-00038-00*

predio, procedió a programar la ejecución de los trabajos de mantenimiento de la red eléctrica para el día 15 de junio de 2022. De igual forma asegura que no está demostrada la presencia de un perjuicio inminente o irremediable y, asegura que una vez realizado el trabajo programado, acreditará su cumplimiento con un informe dirigido al Despacho.

Anotadas las particularidades del caso, antes de entrar a estudiar el fondo del asunto, el despacho se pronunciará sobre cuatro cuestiones que tienen que ver con la procedencia formal del amparo constitucional.

**Legitimación por activa.** La señora Diana Marcela Baquero Hernández indica de manera clara que actúa en nombre propio, en representación de sus menores hijos y de su esposo, en procura de la defensa de sus derechos fundamentales a la vida y seguridad personal, los cuales considera se encuentran vulnerados por el actuar de Enel Colombia S.A. E.S.P., por lo que es claro para el despacho que del escrito introductorio y de la lectura del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora Baquero Hernández está facultada para dar inicio a la presente acción constitucional.

**Legitimación por pasiva.** La parte pasiva de la acción está conformada en debida forma. En efecto, Enel Colombia S.A. E.S.P., es la entidad encargada del mantenimiento de la estructura física que soporta las redes de conducción de energía eléctrica y, respecto de la cual recae la petición de la usuaria.

**Inmediatez.** La Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en un tiempo oportuno<sup>1</sup>, a partir del momento en que ocurre la situación que presuntamente vulnera o amenaza el derecho fundamental. Ello porque la acción de tutela es un mecanismo de protección inmediata y efectiva de derechos fundamentales. En todo caso, corresponde al juez constitucional determinar en cada situación si fue oportuna la presentación de la acción<sup>2</sup>. Al respecto, la accionante cumplió a cabalidad con este precepto, ya que desde el mes de febrero de la presente anualidad empezó a requerir a la accionada para que realizara el cambio del poste de madera que se encuentra en mal estado de conservación lo cual representa un peligro inminente para ella y su familia, sin que a la fecha de interposición de la acción de tutela haya sido resuelto, es decir, ha transcurrido un término de alrededor de 2 meses desde que se presenta la presunta vulneración del derecho fundamental y la interposición de la acción constitucional, lo que evidentemente es razonable y oportuno, tal como lo ha considerado la Corte Constitucional en múltiples decisiones relacionadas con la exigencia del requisito de inmediatez para formular este tipo de acciones.

---

1 Sentencias T-834 de 2005, T-887 de 2009 y T-427 de 2019, entre otras.

2 La sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*. En ese mismo sentido se pronunció la sentencia SU-108 de 2018.

*Acción de Tutela*  
*Promovida por Diana Marcela Baquero Hernández*  
*Contra Enel Colombia S.A. E.S.P..*  
*Radicado: 25594-40-89-001-2022-00038-00*

Subsidiariedad. Este presupuesto implica que se hayan agotado todos los mecanismos establecidos legalmente para resolver el conflicto, salvo: i) cuando la acción de amparo se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y ii) cuando se demuestre que la vía ordinaria no resulta idónea o eficaz para la protección de los derechos fundamentales.

En el caso objeto de estudio se evidencia que, la accionante agotó los mecanismos internos con los que contaba para reclamar a la entidad las obras de mantenimiento o reparación que aseguren el retiro o estabilización del poste de energía, sin que recibiera una respuesta acorde con la situación y, que proteja los derechos fundamentales de ella y su familia, pues tener que esperar hasta el tercer trimestre del año para que hagan la revisión del caso y determinar si amerita o no la ejecución de alguna obra, es un término burlesco ante el inminente riesgo al cual se considera expuesta por el pésimo estado en que se encuentra la estructura. De manera que, con el fin de evitar un perjuicio irremediable acude a la acción de tutela pues se requiere de la intervención del juez constitucional en la protección de sus derechos y los de su familia, situación que no puede ser ventilada a través de acciones ordinarias por la premura e inminente riesgo al que se encuentran expuestos.

Dicho lo anterior, encuentra el despacho procedente, por lo menos formalmente, el estudio de la acción de tutela.

En línea con lo anterior, en lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, ha precisado la Corte Constitucional que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos, en orden a obtener su restablecimiento. De ello se advierte la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores activos, o los usuarios. Sin embargo, en los eventos en que con la conducta o las decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios se afecten de manera evidente derechos constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública etc., el amparo constitucional resulta procedente (Sentencia T-122/15).

La anterior postura, ha sido reiterada por esa Alta Corporación, al sostener que *“Es procedente la acción de tutela para garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares y no existan otros mecanismos judiciales de defensa, salvo la inminencia de un perjuicio irremediable. Con relación a este perjuicio, el mismo debe*

*Acción de Tutela*  
*Promovida por Diana Marcela Baquero Hernández*  
*Contra Enel Colombia S.A. E.S.P..*  
*Radicado: 25594-40-89-001-2022-00038-00*

*ser: (i) inminente o próximo a suceder; (ii) grave; (iii) requerir medidas urgentes para superar el daño o la inminencia del perjuicio; y finalmente, (iv) estas medidas de protección deben ser impostergables para evitar la consumación del daño”.*

De la misma forma, y en un caso de similares características al aquí expuesto, indicó la Corte Constitucional que el servicio de energía como condición del derecho a la vivienda digna incluye la disponibilidad del servicio así como una infraestructura adecuada, señalando: “(...) (i) *el acceso al servicio público de energía eléctrica en condiciones de seguridad es una exigencia necesaria para el goce efectivo del derecho a la vivienda digna; (ii) cuando la cercanía de una vivienda con postes de energía o líneas de alta tensión genere riesgos en la vida, la salud o la seguridad de las personas que allí vivan, las empresas responsables de esta infraestructura eléctrica tienen el deber de evaluar el riesgo y adoptar las medidas necesarias y pertinentes para minimizar el peligro(...)*”. Además, que se trata de un deber el estado velar por la prestación adecuada y eficiente de los servicios públicos “(...) *El artículo 365 de la Carta Política consagra como deber del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional. Asimismo, dispone que independientemente de que dichos servicios sean prestados directa o indirectamente por el Estado (a través de comunidades organizadas o por particulares), este tiene el deber de mantener la regulación, el control y la vigilancia de los mismos. En igual sentido, el artículo 311 de la Constitución puntualiza que le corresponde al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado, prestar los servicios públicos que determine la ley*” (Sentencia T-189/2016).

Dicho lo anterior, se advierte, que si bien es cierto, en principio, la acción de tutela no está instituida para dar solución a los inconvenientes o conflictos que se presenten entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y sus suscriptores o usuarios, dado que para ello están previstas otras alternativas ordinarias de defensa, no puede pasar por alto el despacho, conforme lo enseña la jurisprudencia constitucional, cuando se trate de situaciones relacionadas con un peligro inminente o próximo a suceder, grave, que requiera de medidas urgentes para superar el daño o la inminencia del perjuicio, o que las medidas de protección deban ser impostergables para evitar la consumación del daño, es deber del juez constitucional analizar su amparo dado que en estos casos resulta procedente acudir a este mecanismo preferente y sumario.

De las pruebas arrimadas al plenario, se advierte que la accionante el día 26 de febrero de 2022 solicitó de Enel Colombia S.A. E.S.P., entre otros, el cambio de un poste de luz que está por caer cerca de su casa donde habita con sus 3 hijos menores de edad, petición a la cual la accionada dio respuesta el 1 de marzo de 2022, indicándole que, en un término no mayor a 15 días, procederían a dar respuesta de fondo a su petición. De igual manera, se allegó copia de la petición elevada por el Personero Municipal de Quetame a la empresa Enel de fecha 4 de abril de 2022, por medio de la cual solicitaba se adelantaran las acciones de inspección y mantenimiento que sean necesarias para mitigar el riesgo generado en la vereda Granadillo por causa de un poste de madera en mal estado, indicándoles que ya habían

*Acción de Tutela  
Promovida por Diana Marcela Baquero Hernández  
Contra Enel Colombia S.A. E.S.P..  
Radicado: 25594-40-89-001-2022-00038-00*

sido enterados de dicha situación por solicitud realizada por la accionante Diana Marcela Baquero, frente al particular, Enel Colombia S.A. E.S.P. mediante respuesta de 27 de abril de 2022 le indicó que ya habían dado respuesta a la petición de la usuaria en la cual le informaron que hicieron una inspección técnica en la cual se revisó la infraestructura eléctrica de la zona y como consecuencia de ello, programaron actividades de mantenimiento para el tercer trimestre del año en curso (folios 11 a 25).

Por su parte, Enel Colombia S.A. E.S.P. durante el término de traslado de la acción de tutela, indicó que programó la ejecución de los trabajos de mantenimientos de la red eléctrica peticionados por la accionante, para el día 15 de junio de 2022, a su vez, allegó copia del informe técnico de visita a terreno de fecha 8 de marzo del presente año, en el cual se advierte como resultado de la visita *“se requiere cambio de poste B+ en mal estado en su base”*, además se anota en observaciones *“se realiza la visita encontrando que el poste B+ de usuario se encuentra en mal estado en su base. Se requiere cambio”* y, allegó sendas fotografías tomadas de la estructura de madera, en las cuales se evidencia la inclinación y mal estado de conservación pues se observa hueca la estructura (archivo digital/OneDrive).

Dicho lo anterior, se puede advertir la urgente necesidad de la sustitución del poste de energía identificado con el No.339109 que se encuentra ubicado en el predio La Cumbre en la vereda Granadillo del municipio de Quetame, pues revisadas las fotografías aportadas tanto por la accionante como por la accionada, evidencian la pronunciada inclinación y el mal estado de conservación de su estructura, observándose que la misma se ha descompuesto y está hueca, aunado al hecho del dicho de la accionada que dispuso realizar las obras de mantenimiento en un tiempo muy inferior al comunicado al Personero Municipal de Quetame, el cual se prolongaba hasta el tercer trimestre del presente año; lo cual permite concluir que se hace necesario adoptar medidas inmediatas e impostergables para asegurar y mitigar el riesgo que genera el deterioro de la estructura de madera y al que están expuestos la accionante Diana Marcela Baquero Hernández y su núcleo familiar conformado por su esposo y 3 hijos menores de edad, el cual no será el peticionado por la empresa, sino uno inferior, atendiendo el nivel de riesgo evidenciado con las fotografías allegadas al plenario y el informe técnico de visita en terreno allegado por la accionada. Y es que, de una lectura y vista rápida de las fotografías aportadas, se observa que efectivamente, la estructura de madera que soporta las redes de conducción de energía eléctrica se encuentra en mal estado de conservación, agrietada, hueca y con un inclinación bastante pronunciada, lo cual pone en peligro el goce efectivo de los derechos fundamentales de la accionante, así como los restantes habitantes del inmueble que se encuentra contiguo a dicha estructura, quienes pueden verse afectados ante el inminente riesgo que produce el deterioro de aquella, sin dejar de lado el derecho a la vivienda digna y los riesgos en la vida, salud y seguridad de las personas.

*Acción de Tutela*  
*Promovida por Diana Marcela Baquero Hernández*  
*Contra Enel Colombia S.A. E.S.P..*  
*Radicado: 25594-40-89-001-2022-00038-00*

Por lo anterior, se ampararán los derechos invocados por la accionante y se **ordenará a la Empresa de Energía ENEL Colombia S.A. E.S.P.** que dentro del **término que no podrá superar el veintisiete (27) de mayo de 2022, proceda a ejecutar las obras de reemplazo del poste de energía identificado con No. 339109** que se encuentra en estado crítico estructuralmente, ubicado en el predio La Cumbre de la vereda Granadillo del municipio de Quetame, así como las obras que resulten necesarias para el cumplimiento de la orden de tutela, lo cual como se indicó en líneas anteriores, ponen en peligro la vida e integridad de la accionante y su núcleo familiar, residentes del predio.

Es necesario advertir, que en el presente asunto no se trata de un hecho superado por carencia actual de objeto, como lo pretende la accionada ENEL Colombia S.A. E.S.P., pues como lo ha indicado la Corte Constitucional, “(...) según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional.

*En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.*

*En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.*

*En ese orden, esta Corporación ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de la Corte no se tornen inocuos. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino también, mucho más en un Estado Social y Democrático de Derecho, supone la presencia de injusticias estructurales que deben ser consideradas y a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para obviar la función simbólica que tienen sus decisiones. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.*

*Acción de Tutela*  
*Promovida por Diana Marcela Baquero Hernández*  
*Contra Enel Colombia S.A. E.S.P..*  
*Radicado: 25594-40-89-001-2022-00038-00*

*Pues bien, a partir de allí, la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.*

*Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario “hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado”. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis. (...)” (Sentencia T-011/2016).*

Visto lo anterior, y dado que lo pretendido por la accionante es la solución efectiva respecto del cambio de la estructura de madera (poste) que soporta las redes de conducción de energía eléctrica que surte al predio La Cumbre ubicado en la vereda Granadillo del municipio de Quetame, el cual se encuentra en estado crítico; y, dado que para la fecha de la presente decisión, no se acreditó en el plenario que la obra haya sido ejecutada y, en ese orden, se encuentren garantizados y haya cesado la vulneración de los derechos fundamentales incoados, es que puede asegurarse la suscrita sin asomo de duda que no se presenta la figura de hecho superado pues no se advierte la observancia de las pretensiones de la accionante a partir de una conducta desplegada por la empresa de energía, pues se itera, solo se indica que programaron la ejecución de las obras, no obstante las mismas no se han realizado, lo que impide declarar el hecho superado por carencia actual de objeto conforme lo pretende la accionada Enel Colombia S.A. E.S.P.

Dicho lo anterior, quedan estudiados los puntos objeto de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

## **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la vida y seguridad personal invocados por **DIANA MARCELA BAQUERO HERNÁNDEZ** con

*Acción de Tutela*  
*Promovida por Diana Marcela Baquero Hernández*  
*Contra Enel Colombia S.A. E.S.P..*  
*Radicado: 25594-40-89-001-2022-00038-00*

ocasión de la acción de tutela interpuesta por ésta **en nombre propio y en representación de sus menores hijos Kevin Herley, Breiner Alexander y Anderson Stiven Ladino Baquero** contra **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** al señor **LUCIO RUBIO DÍAZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.765.653 en su calidad de Gerente General de la sociedad **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** con NIT. 860.063.875-8, o quien haga sus veces, que dentro del lapso comprendido entre la notificación de este proveído y el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), **proceda a ejecutar la obra de reemplazo de la estructura de madera** (poste) identificado con el No. 339109, ubicado en el predio La Cumbre de la vereda Granadillo del municipio de Quetame, así como las obras que resulten necesarias para el cumplimiento de la orden de tutela, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por el medio más eficaz.

**CUARTO: REQUERIR** a la sociedad **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, para que, vencido el término otorgado en el numeral 2º de este proveído informe sobre el acatamiento de la orden de tutela, asimismo, proceda a identificar e individualizar la persona encargada del cumplimiento de los fallos de tutela y, quién funge como superior del responsable, facultado para hacerle cumplir el fallo de tutela; lo anterior, conforme con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO DISPONER** la remisión del proceso a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la presente providencia, en caso de no ser impugnada

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Beatriz Elena Ibanez Villa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Quetame - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b7d348edbc089f0fc8c33dbe1836c517ccce4636c2cac177b2171491c0a166**

Documento generado en 16/05/2022 08:05:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**